



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.73302/2024

TJ/III-33407/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6338/2024

Ciudad de México, a **05 de diciembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

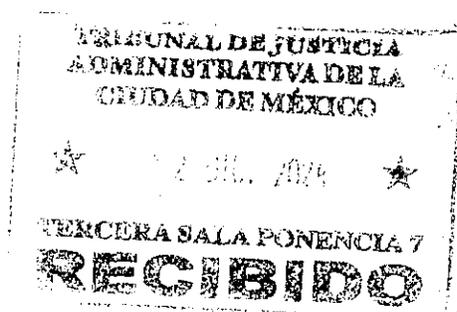
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-33407/2024**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.73302/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEBA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.73302/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-33407/2024

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

APELANTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP
por derecho propio

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS
ANLÉN ALEMÁN

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA
YASMIN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.73302/2024, interpuesto ante esta *Ad Quem* el día **ocho de agosto del año dos mil veinticuatro**, por la demandante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **por derecho propio**, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación** de fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-33407/2024**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en sus términos el auto de **DESECHAMIENTO** de fecha **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La *A quo* determinó confirmar el acuerdo recurrido, al considerar que la demanda fue promovida fuera del plazo previsto por el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

TJ/III-33407/2024



PA-009157-2024

ANTECEDENTES

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por derecho propio se presentó ante este Tribunal el día **seis de mayo del año dos mil veinticuatro**, para demandar la nulidad de:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en fecha 03 de mayo de 2024 al llegar a mi domicilio, encontré fijado en el acceso los documentos denominados "Orden de Clausura" y "Acta de Clausura", así como los sellos de clausura colocados en el inmueble.

De la lectura de dichos documentos se desprende:

- a) Que el acta de clausura tiene como fecha de ejecución "11 de abril de 2024" y en las observaciones que se deja fijada copia de dicha y original la "Orden de Clausura", así como la colocación material de los sellos de clausura relativas al expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**
- b) Que según las Constancias la fecha de notificación de la Orden de Clausura es el "11 de abril de 2024" día que viene señalado como fecha de ejecución de la clausura, relativas al expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

NOTA: LA DIGITALIZACIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La parte actora impugna la orden de clausura en materia de construcciones y edificaciones y protección civil número Dato Personal Art. 186 - LTA y su respectiva acta, emitidas en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTA implementada en el inmueble ubicado en calle **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

2.- Mediante auto de fecha **siete de mayo del mismo año**, fue desechada la demanda señalada en el punto de antecedentes que precede.

3.- No conforme con el auto desechatorio, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, la accionante, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído señalado con antelación, mismo que fue resuelto el **cuatro de junio de la referida anualidad**, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a la impetrante el **cinco de julio del año dos mil veinticuatro**.

5.- Inconforme con la resolución interlocutoria señalada, el **ocho de agosto del año dos mil veinticuatro**, la demandante Dato Personal Art. 186 - LTA
Dato Personal Art. 186 - LTA
Dato Personal Art. 186 - LTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **por derecho propio**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El **dieciséis de agosto del presente año**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha **treinta de agosto del año dos mil veinticuatro**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

8.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día **dieciocho de septiembre del año en curso**.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio expuestos; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

ESTADO DE GUERRA
SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUBERNACIÓN
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA

TJ/III-33407/2024
PA-009157-2024

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Tercera Sala Ordinaria de este



Tribunal, para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación cuyo estudio de legalidad nos ocupa, veamos:

"II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del auto de **DESECHAMIENTO** de fecha **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación que nos ocupa **ES OPORTUNA**.

IV.- La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **DESECHAMIENTO** de fecha **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se apega o no a derecho.

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 160 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO** para revocar el auto de **DESECHAMIENTO** de fecha **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

La recurrente vierte diversas manifestaciones como agravios, mismas que se tienen por reproducidas en este acto, por economía procesal y en obvio de repeticiones, y como si a la letra se insertasen, siendo innecesaria su transcripción; siendo aplicable al caso concreto el criterio jurisprudencial que a la letra indica:

Tesis: 2a./J. 58/2010
Novena Época
Registro: 164618
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Segunda Sala
Pag. 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla

o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

La recurrente manifiesta que lo determinado por el auto recurrido le causa agravio toda vez que la clausura impuesta en el inmueble de su propiedad fue ejecutada con fecha once de abril de dos mil veinticuatro; sin embargo, señala que el Magistrado Instructor pasó por alto que también se impugno la orden de clausura y la fecha de notificación de dicha orden también fue el once de abril de dos mil veinticuatro, como se desprende de autos, por lo que el termino de quince días contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos su notificación, esto es el caso concreto señala que surtió sus efectos el doce de abril de dos mil veinticuatro.

En ese contexto la recurrente manifiesta que el once de abril de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la notificación de la orden de clausura 113/2024 relativa al expediente TLP/DJ/DVR/VA-CYE-PC/233/2023 y la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente en que se realizó la misma, es decir surtió sus efectos el día viernes doce de abril de dos mil veinticuatro; por lo que el primer día hábil para interponer el juicio de nulidad fue el lunes quince de abril de dos mil veinticuatro y al descontar los siguientes días inhábiles, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, cuatro y cinco de mayo de dos mil veinticuatro, correspondientes a sábados y domingos, así como el día feriado uno de mayo de dos mil veinticuatro; por lo que sí la demanda fue presentada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, resulta oportuna la presentación de la demanda.

Esta Sala Ordinaria considera que los argumentos expuestos por la recurrente, son **INFUNDADOS e INOPERANTES** para revocar el auto recurrido, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta es necesario tener en consideración el contenido y alcance del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto al término para la interposición de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual para una mejor comprensión se transcribe a continuación

“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda...”

Del artículo 56 anteriormente transcrito, se desprende que el término para interponer la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, es de **quince días hábiles** contados de la siguiente manera:



1. A partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne,
2. A partir del día siguiente al en que hubiere tenido conocimiento del acto;
3. **A partir del día siguiente al en que el demandante se ostente sabedor del acto o de su ejecución.**

En el caso concreto, debe advertirse que de las constancias que obran en autos, en particular del acto impugnado consistente en el acta de clausura en materia de construcciones y edificaciones y protección civil, emitida en la orden de clausura relativa al expediente Dato Personal Art. 186 - LTA Dato Personal Art. 186 - LTA Dato Personal Art. 186 - LTA se desprende que fue ejecutada el **once de abril de dos mil veinticuatro**; lo anterior en virtud que la parte actora resistió los efectos de la clausura impugnada al haber sido ejecutada en su domicilio particular el día once de abril de dos mil veinticuatro, como textualmente lo sostiene la recurrente en el agravio hecho valer en el escrito de cuenta; en consecuencia, de los supuestos antes referidos se configura el supuesto número 3, por lo que el término para la interposición de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional corre **a partir del día siguiente al en que el demandante se ostente sabedor del acto o de su ejecución, esto es, el día doce de abril de dos mil veinticuatro.**

En consecuencia, el plazo de quince días hábiles establecido en el citado artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió de la siguiente manera:

- doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, **veinticuatro**, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de abril de dos mil veinticuatro, dos de mayo de dos mil veinticuatro, **feneciendo el tres de mayo de dos mil veinticuatro.**

Descontándose por ser sábados y domingos los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, así como el día primero de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue declarado día inhábil, por acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior en sesión plenaria del día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

En esa tesitura, tomando en cuenta que la demanda se presentó el día **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, a las diecisiete horas cincuenta y dos minutos cincuenta y un segundos, según consta en el sello fechador del acuse de recibido emitido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a fojas 1 de los autos del juicio en que se actúa, con lo cual resulta incuestionable que la demanda presentada por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** fue interpuesta de manera **extemporánea**, pues tampoco se desprende que la presentación de la misma haya ocurrido a la primera hora hábil al vencimiento del plazo previsto por el referido artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con la Jurisprudencia número 13, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece a la letra:

"**Artículo 92.**- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

I. ...;

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable **o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

..."

Lo resaltado con negritas y subrayado es por esta juzgadora

Por lo anterior, el auto de **DESECHAMIENTO** de fecha **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se emitió conforme a derecho, cumpliendo cabalmente con los principios de fundamentación y motivación.

Por lo tanto, al ser **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por la recurrente, es por ello, procedente **CONFIRMAR** en sus términos el **DESECHAMIENTO** de fecha **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**"

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis del único concepto de agravio en la apelación que nos ocupa, **RAJ.73302/2024.**

En su único agravio, la parte actora apelante esencialmente esgrime que la sentencia apelada es violatoria de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, toda vez que la Sala de origen dejó de considerar que en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la notificación de la Orden de Clausura 113/2024, por lo cual esta surtió sus efectos al día hábil siguiente en el que esta se realizó, siendo el día quince de abril de dos mil veinticuatro, el primer día del cómputo de quince días hábiles para promover la demanda de nulidad, comenzó a correr a partir del día quince de abril de dos mil veinticuatro.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en análisis es **fundado** y suficiente para **revocar** la interlocutoria apelada.

En efecto, lo anterior se estima así, ya que tal como lo refiere la parte recurrente, la Sala de origen realizó una interpretación incorrecta de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones de la actora en el escrito de demanda e indebidamente determinó confirmar el acuerdo de desechamiento de siete de mayo de dos mil veinticuatro, al considerar notoriamente improcedente el juicio contencioso administrativo, por haberse promovida fuera del plazo legal de quince días hábiles, previsto por el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin embargo, lo concluido por la Sala de primer grado es incorrecto, tomando en cuenta que, por un lado, la parte actora refirió, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los actos impugnados el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, manifestación que no fue desvirtuada mediante ningún medio probatorio, en tanto que la Instrucción indebidamente determinó desechar la demanda, sin que diera oportunidad para que la autoridad responsable aportara las constancias relacionadas con el procedimiento administrativo combatido.

En ese sentido, como ya se mencionó, la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de los actos hasta el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, no obstante, este Pleno Jurisdiccional estima relevante hacer notar que aun cuando la orden de clausura impugnada, se llevó a cabo el once de abril de dos mil veinticuatro, tal como se aprecia del acta de clausura (visible a foja 44 de autos), la Sala de origen también realizó un cómputo equivocado del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es decir, si tomamos en cuenta que la orden de clausura fue notificada el **once de abril de dos mil veinticuatro**, por regla general,

TJ/III-33407/2024
No. 73302/2024



PA-009157-2024

el plazo de quince días hábiles comenzó a correr al día siguiente al que surtió efectos, a saber, el quince de abril, tal como lo expone la apelante en su agravio, transcurriendo los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, **veinte, veintiuno**, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, **veintisiete, veintiocho**, veintinueve y treinta de abril, **uno**, dos, tres, **cuatro, cinco** y **seis de mayo, siendo este el último día para promover la demanda de nulidad**, descontándose los días, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, uno, cuatro y cinco de mayo, por ser inhábiles. Por tanto, si la demanda de nulidad fue presentada ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, es claro que su promoción fue oportuna, en términos del artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No es óbice a lo anterior, destacar que en el caso concreto, no existe una causa indubitada y manifiesta para la improcedencia del juicio, como indebidamente lo consideró el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, pues como se refirió con antelación, debió considerar que, por un lado, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los actos controvertidos el tres de mayo de dos mil veinticuatro y, aun cuando el acto fue notificado el once de abril del mencionado año, la demanda sigue estando presentada en tiempo, por lo que no se actualiza ninguna hipótesis de desechamiento.

Es aplicable por analogía, la tesis federal I.4o.A.269 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, página 1008, con la siguiente voz y contenido.

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO PROCEDE POR MOTIVOS MANIFIESTOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA.

En términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación surjan a la vista; de no ser así, procede admitir y tramitar la demanda y dar oportunidad a las partes para que rindan los elementos de convicción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relacionados con aquélla. Por otra parte, el Juez de Distrito, al recibir el escrito de demanda debe tomar en cuenta que, bajo protesta de decir verdad, el quejoso proporciona hechos y datos a través de los cuales especifica por qué estima que los actos reclamados resultan infractores de sus garantías individuales y atendiendo a que la función esencial del juzgador federal es vigilar el cumplimiento de éstas, debe otorgar credibilidad a las manifestaciones hechas valer en el escrito de demanda."

Así las cosas, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la resolución recaída al recurso de reclamación de **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, así como el auto de **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del cual se desechó la demanda, para el efecto de que el Magistrado Instructor emita un nuevo acuerdo en el que, de no advertir la actualización de otra causa indudable de improcedencia del juicio, **ADMITA A TRAMITE LA DEMANDA DE NULIDAD** interpuesta en contra de la Orden de Clausura en Materia de Construcciones y Edificaciones y Protección Civil, número Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR y su respectiva Acta, ambas de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, emitidas en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX y seguido el procedimiento previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con libertad de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.73302/2024**, interpuesto por la demandante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **por derecho propio.**

SEGUNDO. El único agravio hecho valer por el actor apelante, es **FUNDADO**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE REVOCA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha **cuatro de junio del año dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio de nulidad **TJ/III-33407/2024**, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-33407/2024** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.73302/2024** como asunto concluido.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

TJ/III-33407/2024
RAJ.73302/2024



PA-009157-2024



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PA - 009157 - 2024

SS

#27 - RAJ.73302/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-37/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 16 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/III-33407/2024	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 13

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOAQUÍN BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOAQUÍN BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.73302/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-33407/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.73302/2024, interpuesto por la demandante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por derecho propio. SEGUNDO. El único agravio hecho valer por el actor apelante, es FUNDADO, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia. TERCERO. En consecuencia, SE REVOCA la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN de fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de nulidad TJ/III-33407/2024, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal. CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad TJ/III-33407/2024 a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación RAJ.73302/2024 como asunto concluido."



1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918